



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-39-2026

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- SECRETARÍA DE COMITÉS DE MINISTRAS Y MINISTROS
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinte de mayo de dos mil veintiséis se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información registrada con el folio **1550030526000942**, en la que se requirió lo siguiente:

“En 2004, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte, Mariano Azuela Guitrón, presentó un proyecto para la elaboración de cuatro murales en las escaleras ubicadas en cada una de las esquinas del edificio; fue aprobado en agosto de 2006. Varios artistas fueron convocados para presentar una propuesta gráfica y, tras una decisión

kP6S2qKZ03nVllvQDRreADWUNHUch4bXx8AGBMD1nW0=

unánime, fueron seleccionados Luis Nishizahwa, Leopoldo Flores, Ismael Ramos y Rafael Cauduro. Quiero obtener: 1.- El proyecto presentado por el ministro Mariano Azuela 2.- Los proyectos escritos presentados por los artistas Luis Nishizahwa, Leopoldo Flores, Ismael Ramos y Rafael Cauduro, previo a la realización de sus obras 3.- La convocatoria emitida por la SCJN para este proyecto.” [sic].

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico UT/A/0469/2026.

III. Requerimiento de Información. Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1434-2026, enviado el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, por instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia, el Subdirector General de Acceso a la Información requirió a la persona Titular de la Dirección General de Infraestructura Física de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGIF), a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinara la disponibilidad, y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

IV. Informe de la DGIF. Mediante oficio DGIF-250-2026, de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] Por lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante LGTAIP) hago de su conocimiento que la DGIF realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, documentos y bases de datos con los que cuenta y para una mejor comprensión, se desglosan los contenidos de la siguiente manera:

1. Con relación al numeral 1 ‘El proyecto presentado por el ministro Mariano Azuela’, se hace de conocimiento que la DGIF no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.
2. Respecto al numeral 2 ‘Los proyectos escritos presentados por los artistas Luis Nishizahwa, Leopoldo Flores, Ismael Ramos y Rafael Cauduro, previo a la realización de sus obras (...)’, se localizaron los proyectos solicitados, de los cuales uno de ellos se proporciona en versión pública por contener información confidencial consistente en fotografías de una persona particular, las cuales son consideradas datos personales, conforme a lo señalado en el artículo 115, de la LGTAIP, así como la determinación emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su



sesión de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, con número de clave CT-CUM/A-3-2021.

3. En lo relativo al numeral 3 'La convocatoria emitida por la SCJN para este proyecto', la información es inexistente en virtud de que los murales que refiere el solicitante fueron adjudicados mediante procedimiento de adjudicación directa; en consecuencia, al no existir una convocatoria como refiere la persona solicitante, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 141 de la LGTAIP, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

[...]” [sic].

V. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. En sesión ordinaria de cuatro de junio de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

VI. Ampliación de gestiones. Derivado de lo señalado por la DGIF, mediante oficios SCJN/UT/SGAI-1587-2026, SCJN/UT/SGAI-1649-2026, SCJN/UT/SGAI-1650-2026 y SCJN/UT/SGAI-1651-2026 enviados el nueve de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General requirió a las personas titulares de la Secretaría General de la Presidencia (SGP), de la Secretaría General de Acuerdos (SGA), de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros (SCMM) y de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en el ámbito de su competencia se pronunciaran sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de lo requerido en el punto 1.

VII. Informe de la SGP. Mediante oficio SCJN/SGP/266/2026, de doce de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado en los siguientes términos:

[...]

En ese sentido, esta Secretaría General de la Presidencia realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, de conformidad con sus atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...], sin que se localizara documentación relacionada con el proyecto referido por la persona solicitante.

[...]"

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-1678-2026, de doce de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-A/0469/2026 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por proveído de quince de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar y registrar el expediente CT-VT/A-39-2026, y remitirlo a la persona Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, a fin de que procediera al estudio y propuesta de la resolución correspondiente, lo que se notificó mediante oficio CT-252-2026, de la misma fecha.

X. Informe de la SCMM. Mediante oficio SCMM/108/2026, de quince de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

En relación con lo solicitado, se advierte que el peticionario requiere información que fue generada en el año dos mil cuatro por el entonces Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se hace del conocimiento que de la búsqueda dentro de los registros que obran en esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, se desprende que mediante acta de transferencia de veintiuno de octubre del año dos mil nueve, se remitió al Archivo de Concentración de este Alto Tribunal la carpeta en la que probablemente se encuentre la información solicitada.



En ese sentido, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y aplicando el principio de máxima publicidad, se informa que mediante correo electrónico de doce de junio del año en curso, esta Secretaría a mi digno cargo, solicitó al Subdirector de Enlace con los Responsables de Archivos de Trámite de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes el préstamo de la carpeta que contiene la documentación de lo acordado por el Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social durante el ejercicio dos mil cuatro (se anexa).

Ahora, una vez que se cuente con la carpeta antes referida, esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros estará en aptitud de determinar la existencia o inexistencia de la información requerida, clasificar la información como pública o clasificada y remitir el informe respectivo, lo que será notificado de manera inmediata a través del medio elegido para tal efecto.

[...]"

XI. Informe de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UASCJN-161-2026, enviado a la Secretaría del Comité de Transparencia el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]

En ese sentido, luego de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Unidad de Administración, no se localizó expresión documental que atienda a lo requerido por la persona solicitante, además que no se advierte que la misma se relacione con las atribuciones de la Unidad de Administración de este Máximo Tribunal, conforme a lo señalado en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (se inserta vínculo electrónico para consulta). Por lo tanto, la información es inexistente.

Cabe señalar, que al no existir disposición alguna que establezca que esta Unidad de Administración deba contar con la información solicitada, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además, que no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

[...]"

XII. Informe de la SGA. Mediante oficio SGA/TRANSPARENCIA-62-2026, enviado a la Secretaría del Comité de Transparencia el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

En relación con la solicitud de acceso a la información con folio PNT: 1550030526000942, con los datos aportados y con fundamento en las atribuciones previstas en los artículos 10 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 19 del Acuerdo General de Administración 5/2015, hago de su conocimiento que no se cuenta con 'el proyecto presentado por el ministro Mariano Azuela' por lo que la información solicitada es inexistente.

[...]"

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, la persona solicitante requirió:

1. El proyecto presentado en su momento por el entonces Ministro Presidente Mariano Azuela Guitrón para la elaboración de cuatro murales en las escaleras del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Los proyectos escritos presentados por los artistas Luis Nishizahwa, Leopoldo Flores, Ismael Ramos y Rafael Cauduro, previo a la realización de sus obras.
3. La convocatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ese proyecto.

Para atender dicho requerimiento se pronunciaron la DGIF respecto de la totalidad de la solicitud y, por lo que hace específicamente al numeral 1, la SGP, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SCMM, la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la SGA, conforme se desarrolla.

1. Información inexistente

Por lo que hace al **punto 3**, la DGIF informó que la convocatoria referida por la persona solicitante es inexistente, en virtud de que respecto de los murales, medió un procedimiento de adjudicación directa.

Para analizar la referida inexistencia, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 3, fracción IX, 4, 8, fracción III, y 16, de la Ley General de Transparencia¹.

¹ **Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

[...]

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

[...]

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite a aquélla.

En el caso específico, la DGIF es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable) a dicha instancia le corresponde administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte.

En ese sentido, si la instancia referida señaló que el procedimiento que medió para la realización de los murales referidos en la solicitud fue adjudicación directa y, por tanto, no se generó una convocatoria, se puede confirmar que esa información no obra en los archivos de este Alto Tribunal.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con el referido documento, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140² de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, dado que, se reitera, conforme a la normativa aplicable, la instancia requerida ha expuesto que lo requerido no fue generado.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se justifica la imposibilidad de proporcionarla.

“Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

² **“Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”



2. Información pendiente

Por lo que hace al **punto 1** de la solicitud: el proyecto presentado en su momento por el entonces Ministro Presidente Mariano Azuela Guitrón para la elaboración de cuatro murales en las escaleras del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGIF informó que no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, en consecuencia, la Unidad de Transparencia requirió a la SGP, a la SGA, a la SCMM y a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronunciaran sobre la existencia de dicha información.

Al respecto, la SGP, la SGA, y la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declararon la inexistencia de dicha información, por su parte, la SCMM hizo del conocimiento que, dado que la documentación que podría dar cuenta de lo requerido fue transferida al Archivo de Concentración de este Alto Tribunal, realizó las gestiones ante la Subdirección de Enlace con los Responsables de Archivos de Trámite de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para el préstamo de la carpeta correspondiente. Por tanto, una vez que la SCMM cuente con la carpeta referida, estará en aptitud de remitir el informe respectivo.

En cuanto al **punto 2**, la DGIF informó que localizó los proyectos escritos presentados por los cuatro artistas a que se refiere la solicitud. Los correspondientes a los artistas Leopoldo Flores, Ismael Ramos y Rafael Cauduro se encuentran disponibles en versión íntegra; el proyecto presentado por Luis Nishizahwa, en versión pública, por contener información confidencial conforme a lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, consistente en fotografías de una persona particular.

Ahora, considerando que se trata de “proyectos” presentados por los artistas en el marco de un procedimiento de adjudicación directa, y que aún no se conoce la disponibilidad del “proyecto” presentado en su momento por el entonces

Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado estima que no cuenta con los elementos suficientes para determinar la clasificación o publicidad de la información que daría cuenta de lo requerido en los **puntos 1 y 2**, dado que es necesario conocer los términos de la contratación, particularmente lo relativo a las cláusulas de confidencialidad y de derechos de los autores.

Dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias para que la información en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40 fracción I³, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I⁴, y párrafo primero del artículo 37⁵ del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere lo siguiente:

- A la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable del contrato de adjudicación directa señalado por la DGIF, y lo ponga a disposición de este Comité de Transparencia en versión íntegra, en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución; y
- A la SCMM para que, una vez que cuente con la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, emita el informe correspondiente a la brevedad posible.

Por lo expuesto y fundado, se

³ “**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables; [...]

⁴ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; [...]

⁵ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

[...]



RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 1 del considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros en los términos del apartado 2 del considerando II de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Se/IGM